

## TÍTULO SEXTO.

## DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS ESTADOS.

## Seccion primera.

*De las Juntas Departamentales.*

Art. 129. En cada Departamento habrá una Junta Departamental compuesta de siete vocales, y para serlo, se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

Art. 130. Las Juntas departamentales se renovarán parcialmente cada dos años, saliendo en cada uno de los dos primeros bienios los dos vocales más antiguos, en el tercero los tres restantes, y así sucesivamente.

Art. 131. Los individuos de las Juntas Departamentales serán nombrados al día siguiente de la eleccion de Diputados al Congreso Nacional, y por los mismos electores de estos. Se elegirá tambien un número de suplentes igual al de los propietarios.

Art. 132. Estas elecciones se calificarán por las mismas Juntas Departamentales en el año en que se verifiquen, y la calificacion surtirá sus efectos, á reserva de lo que acuerde el Senado, á quien se dará cuenta con el expediente.

Art. 133. Toca á las Juntas Departamentales:

I. Iniciar leyes y decretos en todas materias.

II. Establecer escuelas de primeras letras en todos los pueblos de su Departamento, y dotarlas competentemente.

III. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento.

IV. Dictar, con sujecion á las bases que decreta el Congreso, las disposiciones convenientes á la conservacion y adelantos de los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia del Departamento, que se hallen bajo la proteccion del Gobierno, y acordar la creacion de otros nuevos.

V. Disponer la construccion y mejora de las cárceles y presidios.

VI. Acordar las medidas conducentes al fomento de la agricultura, industria y comercio.

VII. Designar la fuerza de policia que deba haber en el Departamento, sin pasar del *máximum*, que señale el Gobierno.

VIII. Formar las ordenanzas municipales y los reglamentos de policia interior del Departamento.

IX. Examinar y aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de los propios y arbitrios de los pueblos.

X. Formar y remitir al Gobierno Supremo la Estadística del Departamento, en el tiempo y modo que aquel prefije.

XI. Hacer la division del Departamento en distritos y partidos, combinando en unos y otros la extension del territorio, su riqueza, poblacion é ilustracion de esta.

XII. Elegir senadores, y á los individuos que deben proponer las mismas Juntas, para que se nombre Presidente de la República, y ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

XIII. Proponer al Presidente de la República tres individuos, para que nombre de entre ellos al Gobernador del Departamento.

XIV. Proponer al mismo los individuos, que teniendo las cualidades legales, sean dignos, en su concepto, de ocupar las plazas de ministros y fiscal del tribunal superior.

XV. Presentar al Gobernador lista de los individuos que considere á propósito para desempeñar los juzgados de primera instancia y sus asesorías.

XVI. Resolver, atendidas las circunstancias del Departamento, si todos ó algunos de los juzgados de primera instancia se han de servir por letrados, ó por jueces legos con asesores, y fijar el número de unos y otros.

XVII. Acordar arbitrios para los fondos particulares de los pueblos, el establecimiento de peajes para la apertura y composicion de los caminos, y la imposicion de contribuciones moderadas, cuando sean necesarias, para llenar los objetos de sus resoluciones.

XVIII. Dar dictámen al Gobernador en todos los asuntos en que éste se lo pida: manifestarle todos los vicios y faltas que advierta en la administracion pública, y los medios de remediarlas; y promover cuanto convenga á la prosperidad del Departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

Art. 134. Los acuerdos que dieren las Juntas Departamentales, conforme á sus facultades, se podrán poner inmediatamente en ejecucion, sin perjuicio de lo que resuelva el Congreso, ó el Gobierno Supremo en su caso, segun corresponda.

## Seccion segunda.

*De los Gobernadores.*

Art. 135. El Gobierno de los Departamentos estará á cargo de los Gobernadores, con sujecion al Presidente de la República.

Art. 136. Los Gobernadores serán nombrados por éste, á propuesta en terna de las Juntas Departamentales, sin obligacion de sujetarse á ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demas. Durarán ocho años, y podrán ser reelectos.

Art. 137. Para ser Gobernador se requieren las mismas cualidades que para senador, y además la de pertenecer al estado secular.

Art. 138. En las faltas temporales del Gobernador, se hará cargo del Gobierno el vocal secular más antiguo de la Junta Departamental, sin perjuicio de que se nombre un interino, con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, cuando el Presidente de la República lo estime conveniente.

Art. 139. Toca al Gobernador de cada Departamento:

I. Cumplir y hacer cumplir en este la Constitucion, las leyes y decretos del Congreso Nacional, así como los decretos y órdenes del Presidente de la República, y hacer la publicacion y comunicaciones que correspondan, á lo menos dentro de tercero dia, si no se prefijare otro término.

II. Hacer cumplir, y publicar en su caso las disposiciones que diere la Junta Departamental en la órbita de sus facultades; á no ser que estime conveniente hacer observaciones, pues en este caso devolverá con ellas el acuerdo dentro de quince dias útiles; pero si la Junta insistiere en él, y el Gobierno lo juzgare perjudicial al bien público, suspenderá su publicacion, y dará cuenta al Presidente de la República, para que oyéndose á la Junta, se dicte la resolucion que corresponda.

III. Pasar al Gobierno general con su informe, todas las disposiciones de la Junta Departamental.

IV. Cuidar de la conservacion del orden público en lo interior del Departamento.

V. Disponer de la fuerza armada que las leyes le concedan con ese objeto.

VI. Desempeñar en el Departamento *las funciones de intendente de Hacienda.*

VII. Nombrar los prefectos, confirmar el nombramiento de los subprefectos, y remover á estos funcionarios, oido previamente el dictámen de la Junta Departamental.

VIII. Nombrar á los jueces de primera instancia, de entre los individuos que le proponga la Junta Departamental, oyendo antes al tribunal superior. El Gobernador podrá devolver la propuesta por una vez.

IX. Nombrar á los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á otra autoridad.

X. *Suspender hasta por tres meses, con acuerdo de la Junta Departamental, á los ayuntamientos y empleados del Departamento, y privar á éstos por el mismo tiempo hasta de la mitad de sus sueldos; pero en tales casos, dará cuenta inmediatamente al Gobierno Supremo para la resolucion que corresponda.*

XI. Imponer multas y otras penas puramente correccionales, para que lo autorice la ley, y solo en los casos y hasta la cantidad que ella determine.

XII. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamiento, y admitir ó no las renunciaciones de sus individuos.

XIII. Cuidar, en los términos que establezcan las leyes, de que en el Departamento se administre pronta y cumplida justicia.

#### Seccion tercera.

##### *De los prefectos y subprefectos.*

Art. 140. En cada distrito habrá un prefecto, cuya duracion será de ocho años, y podrá ser reelecto.

Art. 141. Para ser prefecto se necesita, ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento, mayor de treinta años, y tener un capital físico ó moral que le produzca á lo menos mil pesos anuales.

Art. 142. Toca á los prefectos:

I. Cumplir y hacer cumplir en sus distritos respectivos la Constitucion, las leyes y decretos del Congreso, los decretos y órdenes del Presidente de la República, las disposiciones de la Junta Departamental que les comunique el Gobernador, y las órdenes de este; y hacer inmediatamente la publicacion y comunicaciones que correspondan, á no ser que se les prefije término.

II. Cuidar en sus distritos del orden y tranquilidad pública.

III. Cuidar igualmente, de que en todos los pueblos haya establecimiento público de educacion.

IV. Cuidar, en los términos que establezcan las leyes, de que los jueces de su demarcacion administren pronta y debida justicia.

V. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos, y demas funcionarios y empleados particulares de sus distritos, principalmente de los que manejen caudales públicos.

VI. Suspender á estos últimos en caso de quiebra y ponerlos á disposicion del juez competente con los datos necesarios, sin perjuicio de dictar las providencias que el caso exija, para asegurar los fondos públicos, mientras el Gobierno resuelve lo conveniente.

VII. Perseguir á los delincuentes de cualquiera clase y condicion que sean, y ponerlos á disposicion de los tribunales respectivos.

VIII. Vigilar sobre todo lo concerniente al ramo de policia.

IX. Promover eficazmente, cuanto conduzca al fomento y adelantos de la industria, y al bienestar de los pueblos de sus distritos.

Art. 143. En cada partido habrá un subprefecto, cuya duracion será de cuatro años, y podrá ser reelecto.

Art. 144. Para ser subprefecto se requiere, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino del partido, mayor de veinticinco años, y tener un capital físico ó moral, que le produzca á lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 145. Las funciones de los subprefectos en sus partidos serán las mismas, que van prefijadas á los prefectos, y con entera sujecion á estos, sin perjuicio de las demas que á unos y otros les señalen las leyes.

#### Seccion cuarta.

##### *De los Ayuntamientos.*

Art. 146. Habrá Ayuntamientos en las Capitales de los Departamentos, en los puertos de mar, y en las demas poblaciones numerosas que designen las Juntas departamentales.

Art. 147. *Los ayuntamientos se compondrán solamente de regidores y síndicos,* en el número que las mismas Juntas departamentales señalen á cada uno, oyendo á los Prefectos y Sub-prefectos en su caso.

Art. 148. Los Regidores y Síndicos serán nombrados popularmente, y cada uno será el inmediato ejecutor de las leyes municipales y acuerdos del Ayuntamiento, en el ramo á que lo destine la Junta electoral respectiva.

Art. 149. Para ser Regidor ó Síndico se requieren las mismas cualidades que para Sub-prefecto.

Art. 150. Los Ayuntamientos se renovarán por tercios cada dos años, y estará á cargo de ellos en sus demarcaciones respectivas:

La policía de salubridad, comodidad y ornato: el cuidado de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundacion particular: de las escuelas de primera enseñanza, que se paguen de los fondos del comun: de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos: de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios: finalmente, promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio; todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.

Art. 151. *En ningun caso se obligará á los individuos de los Ayuntamientos á ejercer el oficio de conciliadores, ni facultad alguna judicial.*

#### Seccion quinta.

##### *De los Jueces de paz.*

Art. 152. Las Capitales de los Departamentos y demas poblaciones numerosas se dividirán en secciones pequeñas, y en cada una de estas habrá un Juez de paz. Tambien habrá uno ó más en cada uno de los pueblos y lugares de los Departamentos, segun convenga á sus circunstancias particulares.

Art. 153. Estos jueces serán electos popularmente por los ciudadanos de su seccion ó pueblo: se renovarán cada cuatro años; y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino de la seccion ó pueblo, y tener un capital físico ó moral, que le produzca, con que vivir honradamente.

Art. 154. A cada uno de los Jueces de paz corresponde en el ramo gubernativo, con entera sujecion al Prefecto ó Sub-prefecto del partido: 1º Cumplir y hacer cumplir en su seccion ó pueblo respectivo, las leyes y órdenes superiores: 2º Cuidar de la tranquilidad y del orden público, y muy particularmente de la persecucion de los malhechores: 3º Entender en lo perteneciente al ramo de policía; y 4º Promover ante la autoridad superior inmediata, cuanto crea conveniente al bien de su demarcacion.

Art. 155. Le corresponde asimismo en el ramo judicial, con sujecion á las autoridades de este ramo, segun lo dispongan las leyes: 1º Ejercer en su demarcacion respectiva el oficio de conciliadores: 2º Determinar en los juicios verbales: 3º Dictar en los demas asuntos judiciales las providencias muy urgentes que no den lugar á ocurrir al Juez de primera instancia: 4º Instruir, cuando este no se presente con prontitud, las primeras diligencias de las causas criminales; y 5º Practicar las que les encarguen otras autoridades, tanto en lo civil como en lo criminal.

Art. 156. En los pueblos en que no haya Ayuntamiento, los Jueces de paz reunidos, ó por sí solos, donde no haya muchos, ejercerán tambien con sujecion al Prefecto ó Sub-prefecto, las funciones municipales que se les designen, segun lo exijan las circunstancias de cada pueblo.

## TÍTULO SETIMO.

### DE LA HACIENDA NACIONAL.

#### Seccion única.

Art. 157. Una ley sistamará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon: organizará el Tribunal de revision de cuentas: y arreglará la jurisdiccion económica y contenciosa de este ramo.

El Consejo se ocupará inmediatamente de proponer el proyecto de dicha ley al Presidente de la República, y en lo sucesivo las mejoras que la experiencia indique, para que dirija al Congreso Nacional las iniciativas que tenga á bien, sin perjuicio de las demas que se hagan con el mismo objeto.

Art. 158. Cualquiera que sea el sistema de Hacienda que se adopte, se cubrirán de preferencia los gastos del presupuesto comun y ordinario de cada Departamento con los productos de las rentas ordinarias del mismo.

## TÍTULO OCTAVO.

### DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

#### Seccion única.

Art. 159. Todo funcionario público, al tomar posesion de su destino, hará juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y será despues responsable por las infracciones que cometa, ó no impida. El Presidente de la República jurará ante el Congreso.

Art. 160. Todo funcionario público *estará sujeto al juicio de residencia en los casos y del modo que prescriban las leyes.*

Art. 161. Las iniciativas que se hagan en lo sucesivo sobre reformas de la Constitucion, se pasarán desde luego á las Juntas departamentales, y si dos tercios de estas las adoptaren, se tomarán en consideracion, cuando se haya renovado la Cámara de Diputados, despues de reunidos en dicho número los sufragios de las juntas.

Art. 162. En las iniciativas de variacion, lo mismo que en las otras leyes, podrán las Cámaras, no solo alterar la redaccion, sino tambien adicionarlas y modificarlas, para dar perfeccion al proyecto.